

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO**

**EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), octubre treinta (30) de dos mil quince (2015).

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2015-00063-00**

**I.- INTROITO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por NARINELLA SAENZ SANTOFIMIO, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto al predio “Las Brisas” que hace parte de uno de mayor extensión denominado “Los Ángeles La Floresta”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26094 y el código catastral No. 00-01-0022-0249-000. Petición, donde se acumuló la solicitud No. 730013121002-2015-00069-00, donde es solicitante el señor Jairo Alfonso Sáenz Santofimio, con el fin de que se le adjudique el predio “La Primavera” que hace parte del mismo lote de mayor extensión con idéntica matrícula y código catastral.

**II.- ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda principal 73001-31-21-002-2015-00063-00**

2.1.1- La señora Narinella Sáenz Santofimio, pretende que se le reconozca junto con su cónyuge José Eider González Porras y su núcleo familiar, la calidad de víctimas del conflicto armado, y a su vez, se les proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, formalizándosele la propiedad a través de adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio, al ostentar la calidad de poseedores del predio denominado “**Las Brisas**” que hace parte de uno de mayor extensión denominado “**Los Ángeles La Floresta**”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-26094** y el código catastral No. **00-01-0022-0249-000**, cuyos linderos son:

<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el punto No. 14569, en dirección Sur, en línea Recta alinderado con quebrada el chocho hasta llegar al punto No. 14580, colindando con el predio del señor ISIDRO LASSO, con una distancia de 37.174 metros. Luego se continúa con sentido Sureste, en línea Quebrada alinderado con quebrada el chocho hasta llegar al punto No. 14562, colindando con el predio del señor ISIDRO LASSO, con una distancia de 102.948 metros. Luego se continúa con sentido Sur, en línea Quebrada alinderado con quebrada el chocho hasta llegar al punto No. 14572, colindando con el predio del señor JAIRO SAENZ, con una distancia de 212.869 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Se parte Desde el punto No. 14572, se toma en sentido Sur en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 14588 colindando con el predio del señor RODRIGO SANTOFIMIO con una distancia de 227.067 metros.
<b>SUR:</b>	Se parte Desde el punto No. 14588, se toma en sentido Suroeste en línea Quebrada sin linderro físico definido hasta llegar al punto No. 14600, colindando con el predio de la SUCESION SAENZ con una distancia de 62.244 metros. Luego se continúa con sentido Noroeste en línea Quebrada sin linderro físico definido hasta llegar al punto No. 14296, colindando con el predio de la SUCESION SAENZ con una distancia de 47.647 metros. Se continúa con sentido Suroeste en línea Quebrada sin linderro físico definido hasta llegar al punto No. 14295, colindando con el predio de la SUCESION SAENZ con una distancia de 35.544 metros. Se continúa con sentido Sur en línea Quebrada sin linderro físico definido hasta llegar al punto No. 14585 colindando con el predio de la SUCESION SAENZ con una distancia de 102.225 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Se parte desde el punto No. 14585, se toma en dirección Norte en línea quebrada sin linderro físico definido hasta llegar al punto No. 14578, colindando con el predio del señor HERIBERTO SAENZ con una distancia de 365.943 metros. De este punto se toma en dirección Noreste en línea Quebrada sin linderro físico definido hasta llegar al punto No. 14564, colindando con el predio del señor RODRIGO SANTOFIMIO, con una distancia de 41.827 metros. De este punto se toma en dirección Noreste en línea Quebrada sin linderro físico definido hasta llegar al punto No. 14569, colindando con el predio del señor RAFAEL MERCHANT, con una distancia de 16.473 metros volviendo y cerrando al punto de partida.

2.1.2.- Por otra parte, elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes a la legalización, beneficios y seguridad jurídica del bien cuya adjudicación intenta, conforme la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

## 2.2.- Síntesis de hechos:

2.2.1.- En resumen la señora Narinella Sáenz Santofimio, afirmó que “inicio su vínculo con el predio “Las Brisas”, por donación que le hiciera su padre José Alonso Sáenz hace más de 17 años, de una porción del predio denominado “Los Angeles la Floresta” ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, y su desplazamiento forzado se presentó en marco de la afectación general que sufrió la zona por los continuos combates registrados entre el Ejército Nacional y miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, por lo que se vio obligada a desplazarse

<sup>1</sup> Ver folios 13 vto al 16 del cuaderno principal

junto con su familia para el municipio de Ataco en el año 2002, sin haber retornado al predio”<sup>2</sup>.

### 2.3. Demanda acumulada 73001-31-21-002-2015-00069-00.

2.3.1).- El señor Jairo Alfonso Sáenz Santofimio, pretende que se le reconozca junto con su cónyuge Enid Rojas Avilés y su núcleo familiar, la calidad de víctimas del conflicto armado; y a su vez, se les proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, formalizándosele la propiedad a través de adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio, al ostentar la calidad de poseedores del predio denominado “La Primavera” que hace parte de uno de mayor extensión denominado “Los Ángeles La Floresta”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26094 y el código catastral No. 00-01-0022-0249-000, cuyos linderos son:

<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 161, se avanza en sentido general sureste en línea recta con cerca viva de por medio, hasta llegar al punto No.202, colindando con predio de la señora MARIA HERNANDEZ con una distancia de 188.234 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto No. 202, en sentido general suroeste en línea quebrada, con quebrada El Chocho aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 176, colindando con predio de la señora MARIA HERNANDEZ con una distancia de 552.387 metros.

<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto No. 176, se sigue en sentido general oeste en línea recta, con quebrada el Chocho aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 175, colindando con el predio de la señora BLASINA CESPEDES con una distancia de 146.437 metros, de este punto se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No.172, colindando con el predio del señor JUAN ANGEL ARDILA con una distancia de 190.531 metros, de este punto se sigue en sentido general noroeste en línea recta con cerca de por medio, hasta llegar al punto No.171, colindando con el predio del señor ALFREDO VANEGAS con una distancia de 38.333 metros, de este punto se sigue en sentido general noreste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No.168, colindando con el predio del señor ALFREDO VANEGAS con una distancia de 144.808 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto No. 168, se sigue en sentido general noreste en línea quebrada con carretera de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 161, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio del señor LUIS ORTIZ con una distancia de 356.404 metros.

### 2.2.- Síntesis de hechos:

2.2.1.- En resumen el señor Jairo Alfonso Sáenz, afirmó que “inicio su vínculo con el predio “La Primavera”, por donación que en el año 1997 le hiciera su padre José Alonso Sáenz de una porción del predio denominado “Los Ángeles la Floresta” ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, y desde ese momento ejerció posesión directa, hasta que su desplazamiento forzado se presentó en marco de la afectación general que sufrió la zona por los continuos

<sup>2</sup> Ver folio 3 vto y 4 cdo ppal

combates registrados entre el Ejército Nacional y miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, por lo que se vio obligado a desplazarse junto con su familia para el municipio de Ataco en el año 2002, sin haber retornado al predio”<sup>3</sup>.

### 3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1.- Se dio inicio a la petición principal, con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 13 de marzo de 2015, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>4</sup>.

3.2.- Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2015<sup>5</sup> se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio “**Las Brisas**” que hace parte de uno de mayor extensión denominado “**Los Ángeles La Floresta**”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-26094** y el código catastral No. **00-01-0022-0249-000**. Asimismo, se admitió la acumulación de la solicitud 730013121002-2015-00069-00<sup>6</sup>, siendo reclamante el señor Jairo Alfonso Sáenz Santofimio del predio “**La Primavera**” ubicado e identificado igual que el lote de mayor extensión de la demanda principal. Entre otras ordenes, se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que se llevó a cabo tal como se acreditó con la constancia de inscripción obrante a folios 130-136.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud y la acumulada se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Tiempo”, el día sábado 19 de abril de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>7</sup>. Se emplazó a los señores Luis Ricardo Carvajal Molano, Gustavo Marín y Gregorio Gutiérrez Poloche, cuya publicación se realizó el 10 de mayo de 2015<sup>8</sup>, notificándose a través de curador ad litem el 23 de junio de 2015 sin presentar oposición<sup>9</sup>. Posteriormente, se decretaron las pruebas y se le concedió a las partes un término de tres días para que presentaran sus conceptos finales<sup>10</sup>.

<sup>3</sup> Ver folio 3 vto y 4 cdo ppal

<sup>4</sup> Folio 24

<sup>5</sup> Folios 25 y 26

<sup>6</sup> Folios 29 y 30

<sup>7</sup> Folio 81

<sup>8</sup> Folio 106

<sup>9</sup> Folio 140

<sup>10</sup> Folios 156 a 188

#### 4.- Alegaciones:

4.2.1.- El representante judicial de los solicitantes, después de hacer un resumen sobre las normas y principios que han reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojo violento de tierras, y el derecho que tiene de que se le reestablezcan sus derechos, solicitó que se proteja el derecho fundamental a la restitución de derecho territorial de los solicitantes y en consecuencia se formalice a su favor la restitución del predio reclamado denominado "Las Brisas" y "Las Primaveras" respectivamente<sup>11</sup>.

### III.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por Los señores Narinella y Jairo Alonso Sáenz Santofimio en calidad de poseedores, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. También establecer si se dan los presupuestos axiológicos para declarar a su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio, p en su defecto si hay lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la mencionada disposición.

### IV.- ANALISIS DEL CASO:

#### 4.1.- Marco Jurídico:

4.1.1.-Es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>12</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, demostrar su calidad o estatus de víctima. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución y Formalización de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material de

<sup>11</sup> Ver folio 191 a 196

<sup>12</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

los predios que relacionan en la solicitud, así como la formalización por prescripción adquisitiva de dominio, tal flexibilización, no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la Ley Civil señala referente a la posesión que debe probarse para gozar de la propiedad a través del fenómeno de la usucapión<sup>13</sup>; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>14</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>15</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

#### **4.2- Presupuestos procesales**

Los presupuestos procesales se encuentran llenos en el caso que nos ocupa, puesto que la acción impetrada se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras– Ley 1448 de 2011, esto es: se cumplió con los requisitos del artículo 84 de la mencionada Ley; la competencia radica en esta instancia por la naturaleza de la acción el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer, lo que hicieron a través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas; y, al no existir oposición se mantuvo la idoneidad de éste Despacho para dirimir de fondo el asunto.

#### **4.3.- legitimación en la causa:**

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, debe existir certeza sobre la calidad de víctima de los solicitantes conforme lo tipificado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; y, la existencia de una relación jurídica entre ellos y los bienes cuyos derechos de restitución pretenden.

##### **4.3.1- Calidad de víctimas:**

4.3.1.1.- El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 debe entenderse con base en la sentencia C-052 de 2012, en donde la Corte Constitucional consignó las reglas, definiciones y criterios relativos a

---

<sup>13</sup> Artículo 762. 2512 y ss del Código Civil

<sup>14</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>15</sup> Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

quienes serán tenidos como víctimas para los efectos de la Ley. El inciso 1º de la mentada disposición descifra el concepto de víctima como “aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”; por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva “*la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001*”<sup>16</sup>. La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especiales necesidad en virtud de su condición. En ese orden de ideas, al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, su acreditación no va más allá de probar, que dichas circunstancias de violencia de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas.

4.3.1.2.- Del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima. En él se indicó que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones. A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, los enfrentamientos por el control de territorio y recursos, convirtieron al departamento de Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de las tierras, derivado de escaramuzas armadas, homicidio selectivo, el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, masacres' y desapariciones. El Escalamiento del conflicto, trajo como consecuencia la amenaza constante para la población civil<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012

<sup>17</sup> Estableciéndose lo que el Diario el Tiempo llamó en su nota un “El Cerco al Tolima”. Allí se encuentra la expresión: [L]lámese como se le llame, lo único claro es que los tolimeses en general están sintiendo una gran tensión y si se le puede llamar de alguna manera una gran presión por los diferentes actores en conflicto que coexisten en el departamento (...) las tomas guerrilleras (...) dispararon el temor de los tolimeses (...) el ataque de las FARC en Santiago Pérez [Ataco] (...) demostró que se había perdido la poca calma que existía en el departamento. (...) se deduce que la situación de orden público en el Tolima se está calentando. Y se calienta aún más cuando a estos hechos violentos e intimidatorios de la libertad, se le adicionan los retenes de la guerrilla, las extorsiones que se acrecientan sigilosamente (El cerco al Tolima En: eltiempo.com, 2 de febrero de 2000. Sección Otros Consultado el 19 de julio de 2012 \*Los asesinatos ejecutados contra personas que se consideraban auxiliares de la

También se estableció que la agudización del accionar de los grupos al margen de la ley, la ofensiva adelantada por las FARC en todo el sur del departamento y la posterior disputa entre grupos de autodefensa y este grupo subversivo por el control del territorio generó un aumento significativo de la tasa de homicidios, siendo los momentos más álgidos entre 1998 y 2002 cuando la región superó la tasa departamental y el promedio nacional. Sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas. El municipio fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, quienes se hicieron presentes en la zona urbana y rural iniciando una campaña de exterminio y amenazas para los líderes que generaron el desplazamiento y desaparición de estos.<sup>18</sup>

4.3.1.3.- Entre 2001 y 2002 se desarrolló la más alta conflictividad, pues, se presentan contactos armados y una ofensiva por todos actores "En lugares como las veredas Canoas San Roque, Canoas la Vaga, Balsillas, los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocó temor, desplazamiento, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes"<sup>19</sup>. Se exterioriza un desarrollo del conflicto en ritmos desfasados, por un lado "la guerra contra las poblaciones es intensa y constante, mientras las confrontaciones directas entre los grupos armados son altamente discontinuas"<sup>20</sup>, a partir de estos hechos de acción estratégica se afectan las comunidades, el territorio se convierte en teatro de lucha entre varias organizaciones armadas que no llegan a controlarlo ni homogeneizarlo de manera estable. En ese tiempo, como respuesta a las ofensivas del Bloque Tolima de las AUC, Las FARC se fortalecieron militarmente en las estribaciones de la cordillera Central, incrementaron los mecanismos de violencia psicológica y física contra la población campesina. Subsiguientemente, entre enero de 2003 y agosto de 2004 el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo emitió 6 informes de riesgo que alertaban sobre riesgos en 13 municipios del departamento del Tolima, se preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC, que con anterioridad ya se venían registrando. No obstante al esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar

---

contraparte y aquellos que se negaron a aceptar las pretensiones y solicitudes extorsivas de los grupos irregulares de violencia, se presentaron en una elevada concentración geográfica. Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos, lo cual se corrobora al observar las estadísticas y los mapas que representan la forma secuencial consecutiva en que estos actores cometen asesinatos y masacres para imponer el terror y establecer su dominio territorial)

<sup>18</sup> En la zona rural de la parte alta del municipio las FARC fue el agente controlador de la vida rural y en la parte baja mantenía puntos de vigilancia militar en varias veredas.

<sup>19</sup> Colombia, Departamento del Tolima, Alcaldía Municipal de Ataco. Plan Integral Único del Municipio de Ataco. 2011 Pág. 19.

<sup>20</sup> Eric LAIR, Colombia: una guerra contra los civiles REVISTA COLOMBIA INTERNACIONAL (número 49/50). Departamento de Ciencia Política - Facultad de Ciencias Sociales Universidad de Los Andes. Consultada el 28 de noviembre de 2012 disponible en: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/colinter/lair.htm>.

violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona retorno a la táctica de la clásica guerra de guerrillas, continuo la práctica de utilización ilícita de menores y reclutamiento forzado, siembra de minas antipersona (MAP) y artefactos explosivos improvisados —AEI— emboscadas, hostigamientos y ataques contra la fuerza pública. De forma tal que los pobladores continuaron como victimas sufriendo las consecuencias del conflicto. Lo cierto es, que desde 1996 y hasta 2009 aproximadamente el conflicto ha obligado a las familias a dispersarse, no todas salieron juntas, los padres mandaron lejos a los hijos jóvenes, para protegerlos de la posibilidad de ser reclutados ya sea por la fuerza o el convencimiento, los espacios para compartir, como reuniones de la comunidad, asambleas, se volvieron durante esa época espacios de peligro; muchas veces los agresores se acercaban a la población cuando ésta se encontraba reunida, la atacaban o reunían a la comunidad para amedrentarlos. La vida en comunidad se convirtió para algunos en una forma de exposición a nuevos ataques y por ello muchos optaron por dejar de participar en actividades comunales y huir cada vez que se presentaba una situación de peligro. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral.

4.3.1.4.- No son ajenos los solicitantes del contexto de violencia, pues, tal como lo muestra las atestaciones, su desplazamiento se debió al temor que se ocasionó en esa época, frente a los constantes enfrentamientos en la zona. En el caso de los solicitantes Narinella Sáenz Santofimio y Jairo Alfonso Sáenz Santofimio, las atestaciones apuntalan sin duda alguna a la certeza de su desplazamiento por el temor que tuvieron por los enfrentamientos presentados en el año 2002 entre el ejército y grupos subversivos, entre los cuales esta el frente 21 de las FARC, así lo dicen los señores José Gonzalo Molina María Floriber García, Rodrigo Santofimio y Luis Antonio Beltrán, cuyos testimonios obedecen a factores de tiempo, modo y lugar, pues no solo por conocer a los aquí solicitantes, sino por ser habitantes de la vereda Balsillas, aseverando de manera unánime que la vereda había quedado desolada. De esta guisa, con base en el haz probatorio no hay duda sobre los hechos reales que legitiman a los señores Sáenz Santofimio para obtener el reconocimiento de la calidad de víctimas conforme el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; aunado, al reconocimiento de los beneficios que otorga el Estado, siempre y cuando se pruebe su relación con el predio objeto de restitución.

#### **4.3.2.- Relación jurídica con el predio, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio:**

4.3.2.1.- El legislador Colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, previo el cumplimiento de precisos

requisitos”. A su vez, consagró en el precepto 2518 *ibídem*, que “.Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados...”

4.3.2.2.- En idéntico Estatuto Sustantivo, expresó que la “prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entendiendo por la primera, aquella que necesita Posesión Regular no Ininterrumpida, durante el tiempo de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en País Extranjero) (art.2529*ib.*). La segunda, se da sobre las cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio, y, 3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: “que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 20 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”, y, “que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo” (art.2531 *ejusdem*). Por último, se tiene dicho que en este tipo de Prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que modificó el Inciso 1º del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 *Ibídem*).

4.3.2.3.- Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio, la Corte Suprema de Justicia, los concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los cuales son: 1.- una posesión material, 2.- que esa posesión material se prolongue por el tiempo que exige la ley, 3.- que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y, 4.- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción<sup>21</sup>. En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la Posesión Material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

El artículo 762 del Código Civil, define la POSESION como: “...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo”; obsérvese que de tal definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en mención, siendo estos: “1.-un elemento material, objetivo, denominado “corpus”. Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida, visible, son los hechos físicos desplegados en la cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de Edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros de igual significación,

<sup>21</sup> ESCOBAR V. EDGAR G -“Prescripción y Procesos de Pertenencia en Colombia”, Editorial Jurídica de Colombia, Año 1.986, Pág. 39 a 40

ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de Uso, Goce y transformación a que alude la Doctrina Nacional. 2.-Un elemento subjetivo o psíquico, denominado "animus". Es el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace por medio de los actos materiales que componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del C. Civil".

4.3.2.4.- Por otra parte, de las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: 1.- La posesión debe ser pública, no clandestina, 2.- deber ser tranquila, pacífica, no violenta., 3.- debe ser continua, no discontinua, y, 4.- debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir, que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.

4.3.2.5.- La Litis planteada no indica ni siquiera someramente los actos de señor y dueño que hayan ejercido los solicitantes, pues la Unidad dedicó en éste acápite a historiar la vida jurídica del bien hasta llegar a manos del padre de los señores Sáenz Santofimio, pasando por alto que los hechos que se narran deben centrarse en el sustento de lo que se pretende a favor de sus representados. No obstante lo anterior, se resaltaran los elementos probatorios obrantes en el libelo con miras de garantizar la restitución y formalización pretendida, como derecho social fundamental protegido por la Ley 1448 de 2011 a las víctimas del conflicto. Dentro de ese laborío probatorio para probar la posesión, el instrumento de convicción más certero y completo, sin duda, lo constituye la prueba testimonial. Ciertamente, frente a la prueba en asuntos del linaje anotado.<sup>22</sup> De cara a lo expuesto, no es difícil concluir que ambos solicitantes empezaron a ejercer actos de señor y dueño, cuando su señor padre José Alonso Sáenz (q.e.p.d.) les entregó a cada uno una franja de tierra de su predio de mayor extensión denominado "Los Ángeles Al floresta". Así se aflora de las declaraciones de los señores María Floriber García, José Gonzalo Molina, José Uriel Santofimio y Luis Antonio Peralta, quienes informaron que el predio "Los Ángeles La floresta" era de propiedad del Sr. José Alonso Sáenz, quien en vida se lo repartió a sus hijos "Jairo Alfonso, Marlene, Jazmín, Yeniver, Astrid Sáenz, Narinella y Rodrigo Santofimio" y para el caso concreto, esto es, sobre el predio "**Las Brisas**" la señora Narinella Sáenz Santofimio siguió trabajándolo y el predio "**La Primavera**", continuo bajo el cuidado del Sr. Jairo Alfonso Sáenz Santofimio. Atestaciones que guardan coherencia con lo afirmado por los solicitantes en interrogatorio de parte, cuando unánimemente

<sup>22</sup> LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA. Posesión-Prescripción y Procesos de Pertenencia. 5ª Ed. Año 2005. Págs. 77 y 78 ", la doctrina patria ha señalado: "Empezamos por decir que la posesión no requiere de prueba alguna especialmente calificada para demostrar su existencia y producir la certeza necesaria en el juzgador, de modo que cualquier medio probatorio que por su naturaleza sea idóneo para establecer la relación de hecho o contacto material entre una persona y una cosa susceptible de apropiación, es apta para comprobar el hecho posesorio. En la práctica, el medio de prueba más frecuente utilizado, siendo a su vez el que guarda más armonía y se acomoda mejor con el hecho por demostrar, es la declaración de testigos complementada con la observación directa del juez mediante inspección judicial, acompañada en algunos casos del dictamen de peritos

manifestaron “que su señor padre les dio el bien desde el año 1995, cada uno le coloco nombre a su parte o franja de terreno, y que siguieron explotándolo con cultivos de café, plátano y algunos semovientes, hasta el año 2002 cuando se desplazaron, retornando solamente la señora Narinella a su predio “Las Brisas”, pero no el señor Jairo Alfonso a su predio “La Primavera”, pues éste carece de vivienda”. Además, “que ninguna persona se los ha reclamado ni alegado mejor derecho”. Así las cosas, hay certeza de la posesión con ánimo de señor y dueño de los solicitantes sobre cada uno de sus fundos , sin que se presentaran opositores que provoquen al menos indicios que debiliten sus derechos. (Ver CD).

4.3.2.6.- Probada la posesión resta la verificación del tiempo que la ley señala para ganar el derecho de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva de dominio. En ese orden de ideas, al estar cimentada la solicitud de restitución y formalización de tierras en la justicia transicional para que se dé una verdadera reparación y seguridad jurídica a las víctimas, se tendrá que el término de la prescripción deprecada es de diez años, conforme a la Ley 791 de 2002, pues, pese a que se dijo por los testigos y por los mismos interesados, que los predios les fueron entregados en el año 1995, no precisan una fecha cierta para el computo del término de prescripción, como tampoco guardan relación con lo argumentado en los hechos de la demanda. En esa circunstancia, se tiene que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; no obstante, eligiéndose la última, el término no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere entrado en vigencia (Ley 153 de 887, art. 41). Bajo ese contexto, la prueba testimonial recogida en el plenario, permite razonar que las circunstancias de tiempo y modo para adquirir el dominio del bien por prescripción adquisitiva de dominio del bien se encuentran presentes; *a fortiori*, cuando la ley 1448 de 2011, tipificó que “ *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor*”<sup>23</sup>. En conclusión, los solicitantes han sido poseedores de buena fe, de manera pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo que exige la Ley, para obtener la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de los bienes cuya identificación se hará más adelante.

#### 4.4.- Identificación del predio:

4.4.1.- El predio de la señora Narinella Sáenz Santofimio es el denominado “**Las Brisas**” que hace parte de uno de mayor extensión denominado “**Los Ángeles La Floresta**”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula

---

<sup>23</sup> Artículo 74 inciso 3º

inmobiliaria No. **355-26094** y el código catastral No. **00-01-0022-0249-000**, cuyos linderos son:

<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el punto No. 14569, en dirección Sur, en línea Recta alinderado con quebrada el chocho hasta llegar al punto No. 14580, colindando con el predio del señor ISIDRO LASSO, con una distancia de 37.174 metros. Luego se continúa con sentido Sureste, en línea Quebrada alinderado con quebrada el chocho hasta llegar al punto No. 14562, colindando con el predio del señor ISIDRO LASSO, con una distancia de 102.948 metros. Luego se continúa con sentido Sur, en línea Quebrada alinderado con quebrada el chocho hasta llegar al punto No. 14572, colindando con el predio del señor JAIRO SAENZ, con una distancia de 212.869 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Se parte Desde el punto No. 14572, se toma en sentido Sur en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 14588 colindando con el predio del señor RODRIGO SANTOFIMIO con una distancia de 227.067 metros.
<b>SUR:</b>	Se parte Desde el punto No. 14588, se toma en sentido Suroeste en línea Quebrada sin linderos físico definido hasta llegar al punto No. 14600, colindando con el predio de la SUCESION SAENZ con una distancia de 62.244 metros. Luego se continúa con sentido Noroeste en línea Quebrada sin linderos físico definido hasta llegar al punto No. 14296, colindando con el predio de la SUCESION SAENZ con una distancia de 47.647 metros. Se continúa con sentido Suroeste en línea Quebrada sin linderos físico definido hasta llegar al punto No. 14296, colindando con el predio de la SUCESION SAENZ con una distancia de 35.544 metros. Se continúa con sentido Sur en línea Quebrada sin linderos físico definido hasta llegar al punto No. 14585 colindando con el predio de la SUCESION SAENZ con una distancia de 102.225 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Se parte desde el punto No. 14585, se toma en dirección Norte en línea quebrada sin linderos físico definido hasta llegar al punto No. 14578, colindando con el predio del señor HERIBERTO SAENZ con una distancia de 365.943 metros. De este punto se toma en dirección Noreste en línea Quebrada sin linderos físico definido hasta llegar al punto No. 14564, colindando con el predio del señor RODRIGO SANTOFIMIO, con una distancia de 41.827 metros. De este punto se toma en dirección Noreste en línea Quebrada sin linderos físico definido hasta llegar al punto No. 14569, colindando con el predio del señor RAFAEL MERCHAN, con una distancia de 16.473 metros volviendo y cerrando al punto de partida

4.4.2.- El predio del Sr. Jairo Alfonso Sáenz Santofimio, denominado **“La Primavera”** que hace parte de uno de mayor extensión denominado **“Los Ángeles La Floresta”**, el cual se encuentra ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-26094** y el código catastral No. **00-01-0022-0249-000**, cuyos linderos son:

<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 161, se avanza en sentido general sureste en línea recta con cerca viva de por medio, hasta llegar al punto No.202, colindando con predio de la señora MARIA HERNANDEZ con una distancia de 188.234 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto No. 202, en sentido general suroeste en línea quebrada, con quebrada El Chocho aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 176, colindando con predio de la señora MARIA HERNANDEZ con una distancia de 552.387 metros.

<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto No. 176, se sigue en sentido general oeste en línea recta, con quebrada el Chocho aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 175, colindando con el predio de la señora BLASINA CESPEDES con una distancia de 146.437 metros, de este punto se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No.172, colindando con el predio del señor JUAN ANGEL ARDILA con una distancia de 190.531 metros, de este punto se sigue en sentido general noroeste en línea recta con cerca de por medio, hasta llegar al punto No.171, colindando con el predio del señor ALFREDO VANEGAS con una distancia de 38.333 metros, de este punto se sigue en sentido general noreste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 168, colindando con el predio del señor ALFREDO VANEGAS con una distancia de 144.808 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto No. 168, se sigue en sentido general noreste en línea quebrada con carretera de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 161, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio del señor LUIS ORTIZ con una distancia de 356.404 metros.

### 5.- Conclusión final:

5.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por los señores NARINELLA y JAIRO ALFONSO SAENZ SANTOFIMIO, al comprobarse que ostentan junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas y su relación con el predio denominado “**Las Brisas**” y “**La Primavera**” que hace parte de un de mayor extensión denominado “**Los Ángeles La Floresta**”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-26094** y el código catastral No. **00-01-0022-0249-000**, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución, para cada uno de los solicitantes sobre su predio, con mayor fuerza, al dictaminarse por Cortolima, que tanto el predio “Las Brisas” como “La Primavera, puede dársele un uso principal de agropecuario tradicional a semi mecanizado y forestal, con la opción de usarse en construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícola rural, granjas avícolas y vivienda del propietario, sin que se encuentren ubicados en áreas de amenazas por inundación, ni de remoción en masa. Por otra parte, y siendo la intención de los solicitantes retornar a sus predios para seguir actividad de agricultores, se les otorgará los beneficios del subsidio de vivienda, supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento, también se ordenará el proyecto productivo, y todas aquellas ordenes que permitan la efectividad del derecho protegido.

5.2.- En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en ordenar al Fondo de la -UAEGRTD- que entregue al(a) solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero”; tiene por

decir la instancia que al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72<sup>24</sup> en concordancia con el 97<sup>25</sup> de la ley 1448 de 2011, y al brillar por su ausencia la demostración de alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello, manteniéndose la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

5.3.- La misma suerte correrá la pretensión de exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, al no comprobarse su existencia. Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará el alivio respecto al predio "La Primavera", por carecer éste de ellos, pero si sobre el predio "Las Brisas" al gozar de energía, siempre y cuando se anexe en el respectivo trámite administrativo el código de la cuenta de tal servicio.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores NARINELLA SAENZ SANTOFIMIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.396, su cónyuge JOSE EIDER GONZALEZ PORRAS, y demás miembros de su núcleo familiar. Igualmente al Sr. JAIRO ALFONSO SAÉNZ SANTOFIMIO identificado con la C.C. No. 5.853.881, su cónyuge ENID ROJAS AVILES, y demás miembros de su núcleo familiar

<sup>24</sup> "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>25</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora **NARINELLA SAENZ SANTOFIMIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.396, su cónyuge **JOSE EIDER GONZALEZ PORRAS**, y demás miembros de su núcleo familiar, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado "**Las Brisas**" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "**Los Ángeles La Floresta**", el cual se encuentra ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-26094** y el código catastral No. **00-01-0022-0249-000**, cuyos linderos son:

<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el punto No. 14569, en dirección Sur, en línea Recta alinderado con quebrada el chocho hasta llegar al punto No. 14580, colindando con el predio del señor ISIDRO LASSO, con una distancia de 37.174 metros. Luego se continúa con sentido Sureste, en línea Quebrada alinderado con quebrada el chocho hasta llegar al punto No. 14562, colindando con el predio del señor ISIDRO LASSO, con una distancia de 102.948 metros. Luego se continúa con sentido Sur, en línea Quebrada alinderado con quebrada el chocho hasta llegar al punto No. 14572, colindando con el predio del señor JAIRO SAENZ, con una distancia de 212.869 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Se parte Desde el punto No. 14572, se toma en sentido Sur en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 14588 colindando con el predio del señor RODRIGO SANTOFIMIO con una distancia de 227.067 metros.
<b>SUR:</b>	Se parte Desde el punto No. 14588, se toma en sentido Suroeste en línea Quebrada sin linderio fisico definido hasta llegar al punto No. 14600, colindando con el predio de la SUCESION SAENZ con una distancia de 62.244 metros. Luego se continúa con sentido Noroeste en línea Quebrada sin linderio fisico definido hasta llegar al punto No. 14296, colindando con el predio de la SUCESION SAENZ con una distancia de 47.647 metros. Se continúa con sentido Suroeste en línea Quebrada sin linderio fisico definido hasta llegar al punto No. 14295, colindando con el predio de la SUCESION SAENZ con una distancia de 35.544 metros. Se continúa con sentido Sur en línea Quebrada sin linderio fisico definido hasta llegar al punto No. 14585 colindando con el predio de la SUCESION SAENZ con una distancia de 102.225metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Se parte desde el punto No. 14585, se toma en dirección Norte en línea quebrada sin linderio fisico definido hasta llegar al punto No. 14578, colindando con el predio del señor HERIBERTO SAENZ con una distancia de 365.943 metros. De este punto se toma en dirección Noreste en línea Quebrada sin linderio fisico definido hasta llegar al punto No. 14564, colindando con el predio del señor RODRIGO SANTOFIMIO, con una distancia de 41.827 metros, De este punto se toma en dirección Noreste en línea Quebrada sin linderio fisico definido hasta llegar al punto No. 14569, colindando con el predio del señor RAFAEL MERCHAN, con una distancia de 16.473 metros volviendo y cerrando al punto de partida

**TERCERO: DECLARAR** que el señor **JAIRO ALFONSO SAENZ SANTOFIMIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.853.881, su cónyuge **ENID ROJAS AVILES**, y demás miembros de su núcleo familiar, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado "**La Primavera**" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "**Los Ángeles La Floresta**", el cual se encuentra ubicado en la vereda Balsillas del

municipio de Ataco del Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-26094** y el código catastral No. **00-01-0022-0249-000**, cuyos linderos son:

<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 161, se avanza en sentido general sureste en línea recta con cerca viva de por medio, hasta llegar al punto No.202, colindando con predio de la señora MARIA HERNANDEZ con una distancia de 188.234 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto No. 202, en sentido general suroeste en línea quebrada, con quebrada El Chocho aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 176, colindando con predio de la señora MARIA HERNANDEZ con una distancia de 552.387 metros.

<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto No. 176, se sigue en sentido general oeste en línea recta, con quebrada el Chocho aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 175, colindando con el predio de la señora BLASINA CESPEDES con una distancia de 146.437 metros, de este punto se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No.172, colindando con el predio del señor JUAN ANGEL ARDILA con una distancia de 190.531 metros, de este punto se sigue en sentido general noroeste en línea recta con cerca de por medio, hasta llegar al punto No.171, colindando con el predio del señor ALFREDO VANEGAS con una distancia de 38.333 metros, de este punto se sigue en sentido general noreste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No.168, colindando con el predio del señor ALFREDO VANEGAS con una distancia de 144.808 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto No. 168, se sigue en sentido general noreste en línea quebrada con carretera de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 161, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio del señor LUIS ORTIZ con una distancia de 356.404 metros.

**CUARTO: FORMALIZAR**, el derecho real de dominio de a los señores **NARINELLA SAENZ SANTOFIMIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.396, su cónyuge **JOSE EIDER GONZALEZ PORRAS**, y demás miembros de su núcleo familiar. **Igualmente** al Sr. **JAIRO ALFONSO SAENZ SANTOFIMIO** identificado con la C.C. No. 5.853.881, su cónyuge **ENID ROJAS AVILES**, y demás miembros de su núcleo familiar, sobre los predios que a cada uno le corresponde en la forma que se detalló en los numerales segundo y tercero de este fallo

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, **para que registre el presente fallo en el folio de matrícula No. 355-26094**, que le corresponde al predio de mayor extensión denominado "**Los Ángeles La Floresta**", ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Balsillas, con código catastral No. 00-01-0022-0249-000; y a su vez, **proceda a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio denominado "LAS BRISAS"**, que le corresponde a la señora **NARINELLA SAENZ SANTOFIMIO** y "**LA PRIMAVERA**" cuyo dominio se declaró a favor de **JAIRO ALFONSO SAENZ SANTOFIMIO**, teniendo en cuenta su identificación por coordenadas y sus linderos específicos descritos en los numerales segundo y tercero; para lo cual se le concede un término de cinco (05) días contados a partir del recibo del

respectivo oficio; sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. (Líbrense el correspondiente oficio). Así mismo, **proceda a cancelar las medidas cautelares** de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sus sustracción provisional del comercio, ordenada por auto sobre el predio de mayor extensión. . Por otra parte, **para que inscriba como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Medida que de igual forma se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. (Se resalta y subraya)

**SEXTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que abra la correspondientes fichas catastrales para los predios denominado “**LAS BRISAS**” y “**LA PRIMAVERA**” desenglobados del predio de mayor extensión denominado “**Los Ángeles La Floresta**”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-26094** y el código catastral No. **00-01-0022-0249-000**, con el fin de que separe el correspondiente impuesto catastral para los predios que se formalizan. Así mismo, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio “**Los Ángeles La Floresta**”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-26094** y el código catastral No. **00-01-0022-0249-000**, y el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación de los predios logrados con los levantamiento topográficos y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría líbrense la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

**SEPTIMO:** Como los predios denominado “**LAS BRISAS**”, y “**LA PRIMAVERA**” que hacen parte de un de mayor extensión denominado “**Los Ángeles La Floresta**”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-26094** y el código catastral No. **00-01-0022-0249-000**, ya está en poder de la señora **NARINELLA SAENZ SANTOFIMIO** y **JAIRO**

202

**ALFONSO SAENZ SANTOFIMIO** tal como lo expresaron en interrogatorio de parte, los cuales nunca dejaron de cuidar (fl.-188 - CD), sin poder habitar éste último a su predio "**LA PRIMAVERA**" por la ausencia de vivienda, no se ordena la restitución física del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica

**OCTAVO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima **NARINELLA SAENZ SANTOFIMIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.396, su cónyuge **JOSE EIDER GONZALEZ PORRAS**, y demás miembros de su núcleo familiar, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del predio "**LAS BRISAS**" con un área de 41 hectáreas y 3195 metros cuadrados, que hace parte de un de mayor extensión denominado "**Los Ángeles La Floresta**", el cual se encuentra ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-26094** y el código catastral No. **00-01-0022-0249-000** causados y no pagados desde la fecha del desplazamiento, esto es desde el año 2002 hasta la fecha de la sentencia. Así mismo la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

**NOVENO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima Sr. **JAIRO ALFONSO SAÉNZ SANTOFIMIO** identificado con la C.C. No. 5.853.881, su cónyuge **ENID ROJAS AVILES**, y demás miembros de su núcleo familiar, respecto al predio "**LA PRIMAVERA**", con un área de 2 hectáreas y 9758 metros cuadrados que hace parte de un de mayor extensión denominado "**Los Ángeles La Floresta**", el cual se encuentra ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-26094** y el código catastral No. **00-01-0022-0249-000** causados y no pagados desde la fecha del desplazamiento, esto es desde el año 2002 hasta la fecha de la sentencia. Así mismo la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

**DECIMO: ORDENAR** a la Fuerza de Tarea Zeus del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Potrerito, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

**DECIMO PRIMERO:** Se hace saber a los señores **NARINELLA SAENZ SANTOFIMIO** identificada con la C.C. No. 28.613.396, y al Sr. **JAIRO ALFONSO SAENZ SANTOFIMIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.881, que pueden acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO SEGUNDO:** Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término preteritorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, **NARINELLA SAENZ SANTOFIMIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.396 y su cónyuge **JOSE EIDER GONZALEZ PORRAS**, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar. Asimismo, y para el mismo fin, lo hagan dentro de un término igual, con el Sr. **JAIRO ALFONSO SAÉNZ SANTOFIMIO** identificado con la C.C. No. 5.853.881, su cónyuge **ENID ROJAS AVILES**

**DECIMO TERCERO: OTORGAR** a los señores **NARINELLA SAENZ SANTOFIMIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.396 y su cónyuge **JOSE EIDER GONZALEZ PORRAS** en su calidad de propietarios del predio “**LAS BRISAS**” que hace parte de un de mayor extensión denominado “**Los Ángeles La Floresta**”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-26094** y el código catastral No. **00-01-0022-0249-000**, al cual se le asignará nuevo folio de matrícula inmobiliaria, cuya descripción obra en el numeral segundo de este fallo, el subsidio de vivienda rural, administrado por el

BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación a los predios aquí descritos, una vez se le otorgue matriculas inmobiliarias y fichas catastrales independientes.

**DECIMO CUARTO: OTORGAR** a los señores **JAIRO ALFONSO SAÉNZ SANTOFIMIO** identificado con la C.C. No. 5.853.881, su conyugue **ENID ROJAS AVILES** en su calidad de propietarios del predio "**LA PRIMAVERA**" que hace parte de un de mayor extensión denominado "**Los Ángeles La Floresta**", el cual se encuentra ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-26094** y el código catastral No. **00-01-0022-0249-000**, al cual se le asignará nuevo folio de matrícula inmobiliaria, cuya descripción obra en el numeral segundo de este fallo, el subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación a los predios aquí descritos, una vez se le otorgue matriculas inmobiliarias y fichas catastrales independientes.

**DECIMO QUINTO: SE NIEGA** las pretensiones subsidiarias, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. También se niega la exoneración del pago del alivio de pasivos financieros de los solicitantes, al no comprobarse su existencia. Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará el alivio con relación al predio "La Primavera", pues éste no goza de energía. Tampoco sobre el predio "Las Brisas" al no allegarse el código de la cuenta del servicio de energía.

**DECIMO SEXTO: ORDENAR** la expedición de cuantas copias auténticas de esta sentencia sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Única de Ataco (Tolima), la cual servirá de título escriturario o de propiedad a los solicitantes, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Igualmente se autoriza la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las

víctimas conforme lo señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

**DECIMO SEPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público.

**DECIMO OCTAVO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el artículo 39 del C.P.C., esto es, la imposición de multa equivalente entre dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto si no se cancelan dentro de los diez días siguientes a su imposición; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**



**GUSTAVO RIVAS CADENA**

**Juez**